



BOLETA DE NOTIFICACIÓN PARA LA PÁGINA WEB.

Dentro de la causa N° 608-2009, presentada por la señora Rosa Paquita Barahona Zambrano, se ha dispuesto lo que me permito transcribir:

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 09 de julio de 2009. Las 14h00.- Adjúntese al proceso, copia certificada de la resolución PLE-TCE-353-18-06-2009 y el Oficio 217-P-TCE-09, de 19 de junio de 2009, mediante el cual se concede licencia a la Dra. Alexandra Cantos Molina, Jueza del Tribunal Contencioso Electoral, y en tal virtud se llama a integrar este Tribunal al Ab. Douglas Quintero Tenorio, en su calidad de Juez Suplente. **VISTOS:** El día 08 de julio 2009, ingresa por Secretaria General del Tribunal Contencioso Electoral, un escrito que so lo ha identificado con el N° 609-2009, presentado por la señora Rosa Paquita Barahona Zambrano, en su calidad de candidata a la dignidad de Concejal Principal Urbano, del Cantón Olmedo, Provincia de Manabí, por el Movimiento Municipalista de Integridad Nacional, Lista 24, que en lo principal manifiesta: "... procedo a impugnar y a la vez apelo a su contenido de las actas que a continuación detallo Toda vez que hay inconsistencias, es decir variación entre las actas de escrutinios realizados el día domingo 26 de abril en el cantón Olmedo y las actas de recuento hecho realizado en el Colegio Uruguay del cantón Portoviejo, mismo que se realizara el 18 de mayo de 2009, cuyas copias notariadas fueron entregadas al Consejo Electoral Provincial. Por lo expuesto señor presidente, a usted y por su digno intermedio de forma expresa solicito se disponga la apertura de forma íntegra de todas las urnas de las elecciones realizadas el 26 de Abril en el cantón Olmedo. Ya que el Consejo Nacional Electoral, delegación Portoviejo recibió la respectiva documentación y hasta el día de hoy no se le ha dado trámite a la misma." (sic) Una vez revisado el escrito presentado, se hacen las siguientes consideraciones: **PRIMERO.-** El Tribunal Contencioso Electoral por mandato del artículo 217, inciso segundo, en concordancia con los artículos 167, 168 numeral tercero e inciso final del artículo 221 de la Constitución de la República, tiene jurisdicción y administra justicia electoral en materia de derechos de participación política que se expresan a través del sufragio, siendo sus fallos de última instancia e inmediato cumplimiento; el artículo 221 numeral uno de la Constitución, confiere al Tribunal Contencioso Electoral la atribución de conocer y resolver los recursos electorales, contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados. Asimismo, en concordancia con el artículo 15 del Régimen de Transición, en el que se faculta a los órganos de la Función Electoral (Consejo Nacional Electoral y Tribunal Contencioso Electoral), para que en el ámbito de sus competencias dicten las normas indispensables para viabilizar la aplicación del nuevo ordenamiento constitucional, el Tribunal Contencioso Electoral dictó las Normas Indispensables para Viabilizar el Ejercicio de sus Competencias, conforme a la Constitución, publicadas en el Registro Oficial N° 472, segundo suplemento de 21 de noviembre de 2008; así como en el Reglamento de Trámites en el Tribunal Contencioso Electoral, publicadas en el Registro Oficial N° 524, segundo suplemento de 9 de febrero de 2009. Conforme a esta normativa, el artículo 17 letra b) y el artículo 19 de las Normas Indispensables para Viabilizar el Ejercicio de las Competencias del Tribunal Contencioso Electoral, conforme a la Constitución, señalan que el recurso contencioso electoral de impugnación procederá contra: b) Los resultados numéricos que proclame el Consejo Nacional Electoral, en el ámbito de sus competencias, en concordancia con el artículo 36 letra b) del Reglamento de Trámites en el Tribunal Contencioso Electoral. Asimismo en

R. O.

aplicación de lo dispuesto en la parte pertinente del artículo 31 inciso segundo de las Normas indispensables para viabilizar el ejercicio de las competencias del Tribunal Contencioso Electoral, conforme a la Constitución, que dispone que *“en caso de vacíos, contradicciones o dudas de las normas correspondientes, el Tribunal Contencioso Electoral aplicará la Constitución y los instrumentos internacionales, y en caso de ser necesario dictará la normativa aplicable”*, este órgano de justicia electoral, mediante resolución No. PLE-TCE-337-21-05-2009, de 21 de mayo de 2009, expidió la normativa para aclarar las dudas que puedan surgir con respecto al recurso contencioso electoral de impugnación de los resultados numéricos, misma que fue oportunamente notificada al Consejo Nacional Electoral, organismos electorales desconcentrados y a las organizaciones políticas, para su debido cumplimiento y difusión, publicada en el R.O. No.607 del 8 de Junio de 2009, por la cual se establece: *“Artículo 1.- De los resultados numéricos de una elección, notificados por el Consejo Nacional Electoral o por las juntas provinciales electorales, los sujetos políticos podrán ejercer su derecho de impugnación ante el propio organismo que los proclamó, mismo que resolverá, ratificando los resultados o corrigiendo los errores numéricos, si fuere del caso. Artículo 2.- De las resoluciones de las juntas provinciales electorales sobre resultados numéricos de una elección, en el ámbito de su jurisdicción, los sujetos políticos podrán interponer el recurso de impugnación, vía administrativa, para ante el Consejo Nacional Electoral, cuya resolución se vuelve firme, causa estado y de la cual, no cabe recurso alguno. Artículo 3.- De las Resoluciones del Consejo Nacional Electoral sobre el resultado numérico de una elección, en el ámbito de su jurisdicción, esto es, de Presidencia y Vicepresidencia de la República, Asambleístas Nacionales y Representantes al Parlamento Andino, así como de las dignidades que se eligen en el exterior, los sujetos políticos podrán interponer el recurso contencioso electoral de impugnación para ante el Tribunal Contencioso Electoral, cuya sentencia será definitiva y de última instancia. Artículo 4.- De las resoluciones que adopte el Consejo Nacional Electoral o las juntas provinciales electorales en las que se declare la nulidad de las votaciones, la nulidad de los escrutinios, la validez de los escrutinios o de la adjudicación de puestos, los sujetos políticos podrán interponer el recurso contencioso electoral de apelación para ante el Tribunal Contencioso Electoral, cuya sentencia será definitiva y de última instancia.”*

SEGUNDO.- El artículo 14 de las Normas Indispensables para Viabilizar el Ejercicio de las Competencias del Tribunal Contencioso Electoral, conforme a la Constitución, publicadas en el Registro Oficial Nº 472-segundo suplemento-21 de noviembre de 2008, señala: *“Los recursos contencioso electorales se interpondrán en el plazo de dos días desde la fecha de notificación de la resolución recurrida, salvo lo dispuesto en el recurso contencioso electoral de queja.”*

TERCERO.- El Tribunal Contencioso Electoral se ha pronunciado dentro las causas No. 352-2009, 358-2009, 396-2009 y 426-2009, al sentenciar que *“Los resultados numéricos -en los procesos electorales- son el fruto de una operación aritmética, que consiste en sumar los votos válidos obtenidos por las listas y candidatos participantes en una elección, separándolos de los votos nulos o en blanco que no influyen en los resultados para la adjudicación de puestos a los ganadores. Esta actividad la realizan los organismos electorales, en el ámbito de sus competencias, siendo, por tanto, una actividad meramente administrativa. Así lo establecen las normas generales para las elecciones 2009, al determinar las atribuciones de las Juntas Provinciales Electorales y del Consejo Nacional Electoral, al momento de realizar los escrutinios. Y es lo que la Constitución de la República en el numeral 11 de su artículo 219 dispone, entre las*



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



funciones del Consejo Nacional Electoral, la de conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales. Es necesario, tomar en cuenta, además, que el organismo ante el cual se impugnan resultados numéricos, lo único que tiene que hacer, cuando compruebe el error, es corregirlo y determinar con precisión el verdadero resultado.” CUARTO.- Del presente caso se desprende que la señora Rosa Paquita Barahona Zambrano, en su calidad de candidata a Concejal Principal Urbano, del Cantón Olmedo, Provincia de Manabí, por el Movimiento Municipalista de Integridad Nacional, Listas 24, solicita la apertura íntegra de todas las urnas del cantón Olmedo, por existir “inconsistencias numéricas”; por lo que su pretensión se contrae a una impugnación de resultados numéricos, misma que conforme a la normativa señalada en el considerando primero, no procede ante el Tribunal Contencioso Electoral, toda vez que los resultados se encuentran en firme. Además no está por demás señalar a la recurrente que en virtud de la normativa electoral aplicable, se encontraba asistida del derecho de plantear la correspondiente apelación ante el Consejo Nacional Electoral; por lo que, si su inconformidad era respecto de los resultados numéricos, bien pudo ejercer oportunamente su derecho ante el órgano competente. Por todo lo anteriormente expuesto, el Tribunal Contencioso Electoral, en uso de las atribuciones de que se halla investido, se INHIBE de conocer el recurso contencioso electoral de impugnación interpuesto por la señora Rosa Paquita Barahona Zambrano, en su calidad de candidata a la dignidad de Concejal Urbano, del Cantón Olmedo, Provincia de Manabí, por el Movimiento Municipalista de Integridad Nacional, Listas 24, y se dispone el archivo de la causa. Actúe en la presente causa el Dr. Richard Ortiz Ortiz, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral. CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.- f) Dra. Tania Arias Manzano, Presidenta Tribunal Contencioso Electoral; Dra. Ximena Endara Osejo, Vicepresidenta Tribunal Contencioso Electoral; Dr. Arturo J. Donoso Castellón, Miembro Tribunal Contencioso Electoral; Dr. Jorge Moreno Yanes, Miembro Tribunal Contencioso Electoral; Ab. Douglas Quintero Tenorio, Miembro Tribunal Contencioso Electoral.

Lo que comunico para los fines de Ley.


Dr. Richard Ortiz Ortiz.
Secretario General